

TEMA 10. CLASIFICACIÓN DE PENADOS. PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN INICIAL. CASOS ESPECIALES. REVISIÓN, PROGRESIÓN Y REGRESIÓN DE GRADO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA L. O. G. P. A PREVENTIVOS. TRÁMITES.

Clasificación de penados.-

El artículo 25.2 de la Constitución establece la finalidad a la que ha de tender la ejecución de las penas privativas de libertad: la reeducación y la reinserción social del condenado.

Para conseguir este objetivo el artículo 72.1 de la L. O. G. P. establece que “Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será la libertad condicional, conforme determina el Código Penal”.

La clasificación ha sido definida como “El conjunto de actuaciones de la Administración Penitenciaria que concluyen en una resolución que atribuye al penado un grado de tratamiento –clasificación inicial- o bien cambia uno que se había asignado anteriormente –progresión o regresión- y que determina el establecimiento penitenciario de destino” (Alarcón Bravo).

La clasificación penitenciaria es la premisa para la aplicación del tratamiento tendente a posibilitar el logro de los fines marcados constitucionalmente.

A su vez, cada uno de los grados de tratamiento va a comportar la aplicación de un diferente régimen de cumplimiento y el destino al centro penitenciario adecuado al mismo.

Así, el artículo 63 de la L. O. G. P. establece: “ Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea el más adecuado al tratamiento que

se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél”. En los mismos términos el artículo 102.1 del Reglamento Penitenciario.

Los grados se denominan correlativamente, correspondiendo el primero con un régimen de vida en el que las medidas de control y seguridad son más estrictas, el segundo con un régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto (artículo 100.1 del R. P.).

El régimen, entendido como el conjunto de normas o medidas cuyo fin primordial es la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos (artículo 73 del R. P.), subordinado al tratamiento, como se deduce también de lo establecido en el artículo 71.1 la Ley Orgánica General Penitenciaria (“las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas”) y aplicable en función de la clasificación, viene regulado en el Título III del Reglamento Penitenciario.

Según lo establecido en el artículo 74, el régimen ordinario se aplicará a los clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y los detenidos y presos.

El régimen abierto se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad.

El régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su extrema peligrosidad o su manifiesta inadaptación a los regímenes ordinario o abierto, así como a los preventivos en quienes concurran las mismas circunstancias.

Tanto el régimen abierto como el cerrado presentan diferentes modalidades de vida en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, como veremos más adelante.

Los grados segundo y tercero se cumplirán, respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado.

Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en un grado superior, salvo el de la libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden (artículo 72. 2 y 3 de la L. O. G. P.).

No obstante todo lo anterior, con la finalidad de profundizar en el sistema de individualización científica en la ejecución del tratamiento penitenciario, según reza el preámbulo del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, se introduce el principio de flexibilidad, regulado en el artículo 100.2, a cuyo tenor: el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto a cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los grados de tratamiento, siempre que esta medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida, que se califica de excepcional, necesitará la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia, sin perjuicio de su ejecutividad inmediata.

Lo novedoso de esta regulación llevó a la conveniencia de realizar algunas precisiones, que se contienen en la Instrucción 20/96, de 16 de diciembre, sobre clasificación y destino de penados y aplicación del art. 10 de la L. O. G. P. a preventivos, que podríamos sintetizar en la siguiente:

El artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario no establece grados intermedios en la clasificación. Todo penado, que no se encuentre en libertad condicional, estará clasificado en uno de los grados que enumera el artículo 100.1, sin otra restricción en sus derechos que las contempladas en el régimen aplicable a cada uno en la Ley y en el Reglamento penitenciarios.

Ejemplo concreto de la aplicación de este principio de flexibilidad son las medidas regimentales para la ejecución de programas especializados para internos

clasificados en segundo grado de tratamiento, reguladas en el artículo 117 del Reglamento Penitenciario.

Régimen ordinario. Según dispone el artículo 76 del Reglamento Penitenciario, en los establecimientos de régimen ordinario los principios de seguridad, orden y disciplina tendrán su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada.

La separación interior de la población reclusa se ajustará a las necesidades o exigencias del tratamiento, a los programas de intervención y a las condiciones generales del Centro.

El trabajo y la formación tendrán la consideración de actividad básica en la vida del Centro.

Régimen abierto. El régimen de estos establecimientos será el necesario para lograr una convivencia normal en toda la colectividad civil, fomentando la responsabilidad y siendo norma general la ausencia de controles rígidos que contradigan la confianza que inspira su funcionamiento, dice el artículo 81.1 del Reglamento Penitenciario.

El régimen abierto se asimila con el regulado en el artículo 83 del Reglamento Penitenciario; no obstante, en el artículo 82 se regula el denominado régimen abierto restringido, por lo que vamos a distinguir dos modalidades:

A) El denominado régimen abierto pleno. En este régimen la actividad penitenciaria tendrá por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presenten los penados, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.

El ejercicio de estas funciones se regirá por los siguientes principios:

- Atenuación de las medidas de control, sin perjuicio del establecimiento de programas de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por los internos dentro y fuera del Establecimiento.

- Autorresponsabilidad, mediante el estímulo de la participación de los internos en la organización de actividades.
- Normalización social e integración, proporcionando al interno, siempre que sea posible, atención a través de los servicios generales de la comunidad para facilitar su participación plena y responsable en la vida familiar, social y laboral.
- Prevención para evitar la desestructuración familiar y social.
- Coordinación con cuantos organismos e instituciones públicas o privadas actúen en la atención y reinserción de los reclusos, promoviendo criterios comunes de actuación para conseguir su integración en la sociedad.

B) Régimen abierto restringido. Regulado en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, se establece para los casos de penados clasificados en tercer grado con una peculiar trayectoria delictiva, personalidad anómala o condiciones personales diversas, así como cuando exista imposibilidad de desempeñar un puesto de trabajo en el exterior o lo aconseje su tratamiento.

Esta modalidad de vida tendrá por objetivo ayudar al interno a que inicie la búsqueda de un medio de subsistencia para el futuro o, en su defecto, encontrar alguna asociación o institución pública o privada para su apoyo o acogida en el momento de su salida en libertad, y se asimilará, lo máximo posible, a los principios del régimen abierto, a los que antes nos hemos referido.

Dentro del régimen abierto restringido, el artículo 82.2 del Reglamento Penitenciario recoge el supuesto de mujeres penadas clasificadas en tercer grado, cuando se acredite que existe imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior, pero conste, previo informe de los servicios sociales, que van a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio familiar, se considerarán estas labores como trabajo en el exterior.

Sin embargo, esta posibilidad conlleva la aplicación de un régimen abierto pleno.

Ha de entenderse que la misma consideración tendría en el caso de los hombres que se encuentren en la misma situación. Lo contrario supondría una vulneración del artículo 14 de la Constitución.

Según lo establecido en el artículo 84.2 del Reglamento Penitenciario, en los Establecimientos de régimen abierto podrán establecerse, a propuesta de la Junta de Tratamiento, distintas modalidades en el sistema de vida de los internos. Este precepto da lugar a que, en la práctica, los cambios de modalidad, del artículo 82 al 83 o viceversa, sean remitidos al Centro Directivo y aprobados por el mismo, a diferencia del supuesto contenido en el artículo 82.1, en el que se establece la competencia de la Junta de Tratamiento para establecer la modalidad de vida en régimen abierto adecuada para estos internos y restringir las salidas al exterior, estableciendo las condiciones, controles y medios de tutela que se deban observar durante las mismas, en su caso.

Las normas de organización y funcionamiento de los establecimientos de régimen abierto son elaboradas por la Junta de Tratamiento y necesitan la aprobación del Centro Directivo, siendo habitual que en las mismas se establezcan diferentes fases o modalidades en el sistema de vida de los internos.

Régimen cerrado. El régimen cerrado se cumplirá, en todo caso, en celdas individuales, caracterizándose por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose de manera especial el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore el Consejo de Dirección, previo informe de la Junta de Tratamiento.

El Reglamento Penitenciario establece claramente dos modalidades en este régimen de vida, haciéndolas corresponder con el destino a dos tipos de establecimientos o módulos dentro de un mismo establecimiento:

A) Modalidad de vida en Centros o módulos de régimen cerrado, regulada en el artículo 94 del Reglamento Penitenciario, para aquellos penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes.

B) Modalidad de vida en departamentos especiales, regulada en el artículo 93 del Reglamento Penitenciario, para aquellos penados clasificados en primer grado que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad física de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en los que se evidencie una peligrosidad extrema.

La asignación de estas modalidades de vida será acordada por la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico, y será autorizada por el Centro Directivo, según lo establecido en el artículo 92.1 del Reglamento Penitenciario.

La modalidad de vida se revisará en el plazo máximo de tres meses, se notificará al interno y se anotará en su expediente personal. Si no comporta cambio no ha de remitirse al Centro Directivo.

Procederá, en todo caso, la propuesta de reasignación de la modalidad en el sistema de vida de los penados destinados en departamentos especiales que muestren una evolución positiva, ponderando, entre otros, los factores a los que se refiere el artículo 92.2 del Reglamento Penitenciario:

- El interés por la participación y colaboración en las actividades programadas.
- La cancelación de sanciones o la ausencia de las mismas durante períodos prolongados de tiempo.
- La adecuada relación con los demás.

Las normas reglamentarias, aplicables en los centros o departamentos de régimen cerrado o departamentos especiales, se completan con las establecidas en la Instrucción 21/96, de 16 de diciembre de 1996, relativa a régimen y seguridad.

Criterios para llevar a cabo la clasificación.

Para determinar la clasificación, dice el artículo 102.2 del Reglamento Penitenciario, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de la pena, el medio al que retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento. En el mismo sentido el artículo 63 de la L. O. G. P.

Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.

Serán clasificados en tercer grado los penados que por sus circunstancias personales y penitenciarias estén capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad.

Por último, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la L. O. G. P., serán clasificados en primer grado los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

El artículo 102.5 del Reglamento Penitenciario establece que la peligrosidad extrema o la inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada se apreciarán ponderando la concurrencia de factores tales como:

a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.

b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.

c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.

d) Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones.

e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

Procedimiento de clasificación inicial.-

El procedimiento de clasificación inicial viene regulado en el artículo 103 del Reglamento Penitenciario donde se establece, en primer lugar, que la propuesta de clasificación inicial penitenciaria se formulará por las Juntas de Tratamiento, previo estudio del interno.

Dicha propuesta se formulará en el impreso normalizado, aprobado por el Centro Directivo, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción en el Establecimiento del testimonio de sentencia.

Las propuestas de clasificación inicial se cursarán al Centro Directivo en el plazo de diez días, conforme a lo establecido en el artículo 273.d) del Reglamento Penitenciario, que establece, entre las funciones de la Junta de Tratamiento, “d) Formular, en función del estudio científico de la personalidad de los penados y de los datos e informaciones de que se disponga, las propuestas razonadas de grado inicial de

clasificación y destino al Establecimiento que corresponda, que se cursarán al Centro Directivo en el plazo de diez días”.

El modelo normalizado aprobado por el Centro Directivo es el contenido en la Instrucción 20/96, de 16 de diciembre de 1996, ajustado al contenido marcado en el párrafo 3 del artículo 103, a saber: “ El protocolo de clasificación penitenciaria contendrá la propuesta razonada de grado y el programa individualizado de tratamiento, en el que se dará cobertura a las necesidades y carencias detectadas en el interno en los ámbitos señalados en el artículo 20. 2 de este Reglamento (ocupación laboral, formación cultural y profesional, aplicación de medidas de ayuda, tratamiento y las que hubieran de tenerse en cuenta para el momento de la liberación). En el programa se señalarán expresamente los destinos, actividades, programas educativos, trabajo y actividades ocupacionales o de otro tipo que deba seguir el interno.

Dicho modelo unificado se complementa, adaptándose a los diferentes supuestos, con la incorporación de documentación anexa, que de forma preceptiva o por iniciativa de las Juntas de Tratamiento, integran la propuesta.

En consecuencia, la Instrucción antes citada, recoge, entre otros, los siguientes modelos:

- Modelo de propuesta de clasificación y destino.
- Modelo de programa individualizado de tratamiento.
- Modelo de aplicación de régimen cerrado.
- Modelo de cumplimiento en régimen abierto.
- Modelo de cumplimiento en unidad dependiente.
- Modelo de cumplimiento en unidad extrapenitenciaria.

La resolución sobre la propuesta de clasificación se dictará por el Centro Directivo, de forma escrita y motivada, en el plazo máximo de dos meses desde su recepción, pudiendo ampliar este plazo hasta un máximo de dos meses más, para la

mejor observación de la conducta y la consolidación de los factores positivos del interno.

Esta previsión reglamentaria se completa en el apartado 3.8 de la I. 20/96, que establece que cuando el Centro Directivo acuerde la ampliación del plazo de resolución hasta un máximo de dos meses más, lo hará de forma escrita, que será comunicada al interno.

Cuando se trate de penados con condenas hasta un año la propuesta de clasificación inicial formulada por la Junta de Tratamiento, adoptada por acuerdo unánime de sus miembros, tendrá la consideración de resolución de clasificación inicial a todos los efectos, salvo cuando se haya propuesto la clasificación en primer grado, en cuyo caso la resolución corresponderá al Centro Directivo.

En los casos en los que el acuerdo comporte cambio de centro de destino el traslado no se hará efectivo hasta que no sea dispuesto por el Centro Directivo, matiza la I. 20/96 en el apartado 3.1

Si el acuerdo de clasificación en segundo o tercer grado, al que antes nos hemos referido, no fuera unánime, la propuesta se remitirá al Centro Directivo para la resolución que proceda.

Según la I. 20/96, las anteriores previsiones, recordemos, contenidas en el artículo 103.7 del Reglamento Penitenciario, no son de aplicación a los supuestos de progresión o regresión de grado (apdo.3.1, *in fine*, antes citado).

Por lo que se refiere al cómputo del año, ante las dudas surgidas en su aplicación práctica, la Subdirección General de Gestión Penitenciaria se pronunció, en escrito de 23 de abril de 1997, en el sentido siguiente:

“ Dado el valor temporal que es preciso tener en cuenta para determinar el cómputo de las penas de hasta un año de duración, en los supuestos de penas que vengan determinadas por meses, ha de entenderse que la duración de las mismas debe computarse multiplicando el número de meses por 30.

En las condenas de hasta un año deben incluirse todas las penas privativas de libertad, no sólo las penas de prisión, sino también la responsabilidad penal subsidiaria por impago de multa y la pena de arresto de fin de semana, ésta sólo en el caso de que se cumpla de forma ininterrumpida y refundida con la pena de prisión o con la de responsabilidad subsidiaria”.

En cualquier caso, la resolución de clasificación inicial se notificará al interno, haciéndole saber que contra la misma puede interponer recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria conforme a lo establecido en el artículo 76.2.f) de la L.O.G.P.

Casos especiales.-

Bajo esta rúbrica el Reglamento Penitenciario contempla en el artículo 104 una serie de supuestos heterogéneos, a saber:

1. Cuando un penado tuviese además pendiente una o varias causas en situación de preventivo, no se formulará propuesta de clasificación inicial mientras dure esta situación procesal.

2. Si un penado estuviese ya clasificado y le fuera decretada prisión preventiva por otra u otras causas, quedará sin efecto dicha clasificación, dando cuenta al Centro Directivo.

No obstante lo anterior, dice la I. 20/96, cuando el interno se encuentre en libertad condicional e ingrese con una responsabilidad preventiva, no se efectuará acuerdo de suspensión hasta que el Juez de Vigilancia dicte acuerdo de revocación.

3. Para que un interno que no tenga extinguida la cuarta parte de la condena o condenas pueda ser propuesto para tercer grado deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir, favorablemente calificadas, las variables intervinientes en el proceso de clasificación, enumeradas en el artículo 102.2, valorándose, especialmente, el historial delictivo y la integración social del penado.

Este apartado se sitúa en la línea de la reforma llevada a cabo en el Reglamento Penitenciario del 81, por el Real Decreto 1767/1993, de 8 de octubre, que eliminaba el límite temporal que suponía el conocimiento del interno si al menos había estado dos meses en el Centro que efectuaba la propuesta.

4. Los penados enfermos muy graves con padecimientos incurables, según informe médico, con independencia de las variables intervinientes en el proceso de clasificación, podrán ser clasificados en tercer grado por razones humanitarias y de dignidad personal, atendiendo a la dificultad para delinquir y su escasa peligrosidad.

Esta previsión hay que ponerla en relación con posibilidad de la tramitación de la libertad condicional, posibilitando la clasificación en tercer grado, como uno de los requisitos necesarios para su concesión.

Revisión, progresión y regresión de grado.-

REVISIÓN.

Según lo establecido en el artículo 105.1 de Reglamento Penitenciario, cada seis meses, como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para evaluar y reconsiderar, en su caso, todos los aspectos establecidos en el modelo individualizado de tratamiento al formular su propuesta de clasificación inicial.

Este plazo máximo no significa que la revisión no pueda hacerse antes, incluso que deba llevarse a cabo cuando la evolución del tratamiento así lo demande, como establece el artículo 72.4 de la L. O. G. P. “ En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor de su progresión”, y el 106.1 del Reglamento Penitenciario “La evolución en el tratamiento penitenciario determinará una nueva clasificación del interno, con la correspondiente propuesta de traslado al Centro penitenciario adecuado o, dentro del mismo Centro, a otro departamento con diferente modalidad de vida”.

El cómputo del plazo máximo de los seis meses se efectuará de fecha a fecha de la sesión de la Junta de Tratamiento en la que se efectúe la clasificación inicial o última revisión, según establece la I. 20/96.

Cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer cambio alguno en el grado asignado, se notificará esta decisión al interno, de forma motivada, indicándole que puede solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado (art. 105.2 del R. P.).

El acuerdo de la Junta de Tratamiento, por tratarse de un acto definitivo en vía administrativa es susceptible de recurso ordinario ante el Centro Directivo, conforme a lo establecido en el artículo 267.2 del Reglamento Penitenciario (Con la entrada en vigor de la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: recurso de alzada).

El plazo para interponer este recurso es de un mes, de ahí que la I.20/96 establezca que siempre que el interno solicite pronunciamiento de la Dirección General sobre su clasificación, se remitirá copia de la notificación de la última revisión así como de los informes correspondientes, en el caso de que no haya transcurrido un mes desde la misma.

La resolución del Centro Directivo se notificará al interno, haciéndole saber que contra la misma podrá interponer recurso ante el Juez de Vigilancia, conforme a lo establecido en el artículo 76.2.f) de la L. O. G. P.

Cuando una misma Junta reitere por segunda vez la clasificación en primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga por la Central Penitenciaria de Observación. El mismo derecho le corresponderá, cuando encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

PROGRESIÓN.

La progresión de grado dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad (art. 65.2 de la L. O. G. P. y 106.2 del R. P.).

REGRESIÓN.

Procederá la regresión de grado cuando se aprecie en el interno, en relación con el tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en su personalidad o conducta (art. 65.3 de la L. O. G. P. y 106.3 del R. P.).

El artículo 108 del Reglamento Penitenciario contempla dos supuestos que denomina “regresión provisional”, para casos de internos clasificados en tercer grado:

1. Cuando un interno clasificado en tercer grado no regrese al Establecimiento después de haber disfrutado de un permiso u otra salida autorizada, se le clasificará provisionalmente en segundo grado, en espera de efectuar la reclasificación correspondiente cuando vuelva a ingresar en un Centro penitenciario, sin perjuicio de dejar sin efecto el permiso concedido, en su caso, conforme al artículo 157.2 del Reglamento Penitenciario.

Una vez producido el reingreso el Director acordará su pase provisional a régimen ordinario, hasta que se efectúe la reclasificación correspondiente.

2. En los supuestos de internos clasificados en tercer grado que fuesen detenidos, ingresados en prisión, procesados o imputados judicialmente por presuntas nuevas responsabilidades, el Director podrá suspender cautelarmente cualquier nueva salida, así como acordar la separación interior que proceda y su pase provisional al régimen ordinario, debiendo proceder la Junta de Tratamiento inmediatamente a la reclasificación correspondiente en su caso (art. 108.3 del R. P.).

Algunas de las situaciones que este apartado contempla adolecen de cierta imprecisión:

La detención puede durar como máximo 72 horas, una vez transcurrido este plazo, para que el interno permanezca en prisión, habrá de darse un mandamiento judicial que la decrete y el penado pasará a preso preventivo por esa causa. En este caso habrá de procederse a su desclasificación, conforme a lo establecido en el artículo 104.2 del Reglamento Penitenciario. Mientras dure esta situación las únicas “salidas” que pueden plantearse serían las autorizadas por la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre el interno y el régimen aplicable el correspondiente a los presos preventivos.

Otra cuestión será replantearse la situación del interno una vez que le fuera decretada la libertad provisional.

Respecto también a los internos clasificados en tercer grado, la I. 20/96, establece en el apartado 3.7 las medidas cautelares a adoptar en acuerdos de regresión, así, faculta al Director del Establecimiento para que, en los casos en los que la Junta de Tratamiento haya adoptado el acuerdo de regresión de grado y estime, en atención a la personalidad del interno o de la entidad de los hechos que la motivan, que la permanencia del interno en la unidad de régimen abierto conlleva un riesgo razonable de quebrantamiento, pueda disponer su pase provisional a una unidad de régimen ordinario, sin perjuicio de la resolución que sobre clasificación y destino adopte el Centro Directivo una vez estudiada la propuesta correspondiente.

Normas comunes.-

- Cuando el interno no participe en un programa individualizado de tratamiento, la valoración de su evolución se realizará mediante la observación directa del comportamiento y los informes pertinentes del personal penitenciario de los Equipos Técnicos que tenga relación con el interno, así como utilizando los datos documentales existentes, salvo cuando la Junta de Tratamiento haya podido efectuar una valoración

de la integración social del interno por otros medios legítimos (art. 106.4 en relación con el 112 del R. P.).

- El procedimiento aplicable para las progresiones y regresiones de grado será el mismo que el establecido para la clasificación inicial (art. 106.5 del R. P.)

- Todas las resoluciones de clasificación inicial o progresión a tercer grado, adoptadas por el Centro Directivo o por acuerdo unánime de la Junta de Tratamiento, en el supuesto de condenas menores a un año, se notificarán al Ministerio Fiscal dentro de los tres días hábiles siguientes a su adopción, junto con el informe de la Junta de Tratamiento.

Por último, para cerrar el tema de la clasificación de penados, aludir a la competencia de la Administración Penitenciaria para acordar dicha clasificación.

De lo expuesto se deduce claramente que la Administración tiene la competencia acordar tanto la clasificación inicial como la progresión o regresión de grado de los penados. No obstante, en la práctica, la jurisdicción de vigilancia acuerda la clasificación de penados, digamos “en primera instancia”, sin resolución administrativa previa o sin mediar recurso contra la misma. Esta última circunstancia dio lugar al planteamiento de un conflicto de jurisdicción entre la Generalidad de Cataluña y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Cataluña.

En esta ocasión los hechos que dan lugar al planteamiento del conflicto son sucintamente:

La Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña dictó resolución por la que se progresaba a un interno a segundo grado de tratamiento. Meses después, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictó auto en el que se decretaba de oficio aplicar al mismo interno el primer grado de tratamiento.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en Sentencia de 25 de junio de 1998, recaída en conflicto de jurisdicción número 18/1998, publicada en el B. O. E. núm. 201 de 22 de agosto de 1998, resuelve la cuestión en los siguientes términos:

La cuestión competencial se sitúa normativamente en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, “que define con trazos vigorosos y notoria intensidad las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria”.

“En materia de clasificación, y en este ámbito, la de acordar las resoluciones procedentes de clasificación inicial y de progresión y regresión de grado de los penados, la competencia es inequívocamente de la Administración Penitenciaria. (...) En consecuencia podría el Juez ejercer su competencia una vez que se recurriera la resolución administrativa, en los términos que prescribe el artículo 76.2.f) de la Ley Orgánica General Penitenciaria” (fundamento de derecho tercero)

Aplicación del artículo 10 de la L. O. G. P. a preventivos.-

Con carácter general el régimen aplicable a los internos preventivos será el ordinario. No obstante, serán aplicables las normas previstas para los establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado a los detenidos y presos cuando, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la L. O. G. P., se trate de internos extremadamente peligrosos o manifiestamente inadaptados al régimen ordinario.

La peligrosidad extrema o la inadaptación manifiesta se apreciarán ponderando la concurrencia de los factores a los que se refiere el artículo 102.5 del Reglamento Penitenciario, en cuanto sean aplicables a internos preventivos.

El procedimiento para la aplicación del artículo 10 de la L. O. G. P. a internos preventivos es el mismo que el regulado para la clasificación de penados en primer grado, por cuanto que la propuesta ha de realizarla la Junta de Tratamiento, se requieren los informes preceptivos y razonados del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico y la resolución o aprobación corresponde al Centro Directivo.

No obstante lo anterior, el artículo 97.2 del Reglamento Penitenciario dispone que el acuerdo de la Junta de Tratamiento se notificará al interno, mediante copia del mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción, con expresión del derecho de acudir al Juez de Vigilancia, conforme a lo establecido en el artículo 76.2.g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Igualmente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su adopción, se dará conocimiento al Juez de Vigilancia, mediante el contenido literal del acuerdo y de los informes preceptivos en que se fundamenta.

Hay que considerar este párrafo como una reminiscencia del Reglamento anterior de 1981, que atribuía la competencia para acordar la aplicación del régimen cerrado a internos preventivos a las Juntas de Régimen y Administración, sin que fuera necesaria la aprobación del Centro Directivo.

Por tanto, ha de entenderse que el acuerdo que ha de notificarse al interno y ponerse en conocimiento del Juez de Vigilancia es la resolución del Centro Directivo, contra la que podrá acudir en queja ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, conforme a lo establecido en el artículo 76.2.g) de la L. O. G. P., antes citado.

Si el acuerdo- resolución implica traslado a otro Establecimiento penitenciario, se comunicará dicha medida al Juez de Vigilancia y a la Autoridad judicial de la que dependa el interno, sin perjuicio de su ejecución inmediata.

Mediando motín, agresión física con arma y otro objeto peligroso, toma de rehenes o intento violento de evasión, el traslado del interno a un Establecimiento de régimen cerrado podrá acordarse por el Centro Directivo aunque no se haya producido la resolución de aplicación del régimen cerrado, poniéndolo en conocimiento de la autoridad judicial de que dependa el interno y del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

La permanencia de los detenidos y presos en el régimen cerrado será por el tiempo necesario hasta que desaparezcan o disminuyan significativamente las razones o circunstancias que sirvieron de fundamento para su aplicación. En todo caso, la

revisión del acuerdo no podrá demorarse más de tres meses, previa la emisión de los informes preceptivos.